

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ARENAS BECERRA Y REMOLINA LTDA Y OTRO  
RADICADO: 680013103011 2021 0032700

CONSTANCIA.- Al Despacho del señor Juez informando que las partes solicitaron la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades que conoce del proceso de reorganización de la empresa ARENAS BECERRA Y REMOLINA LTDA y del señor JUAN CARLOS BECERRA ARENAS. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Ref. 2021-00327-00

Bucaramanga, cinco (05) de abril dos mil veintidós (2022).-

Téngase notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados ARENAS BECERRA Y REMOLINA LTDA y a JUAN CARLOS BECERRA ARENAS, de conformidad al artículo 301 del C.G.P.

Visto el anterior informe secretarial, se corroboró por el Despacho que, en efecto, la sociedad ARENAS, BECERRA Y REMOLINA LIMITADA, y el señor JUAN CARLOS BECERRA ARENAS, fueron admitidos en proceso de Reorganización Abreviada, mediante autos del 10 de marzo de 2022, proferidos por la Superintendencia de Sociedades – Intendente Regional de Bucaramanga.

Así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que reza:

*«A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta».*

En ese orden de ideas, me ABSTENGO de continuar la ejecución frente a los demandados sociedad ARENAS, BECERRA Y REMOLINA LIMITADA, y JUAN CARLOS BECERRA ARENAS; y se REMITE de manera inmediata el expediente digitalizado en el estado en que se encuentra a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – Intendente Regional de Bucaramanga, quien es ahora el competente para conocer de la ejecución, a

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ARENAS BECERRA Y REMOLINA LTDA Y OTRO  
RADICADO: 680013103011 2021 0032700

efectos de que sea incorporado al trámite de reorganización Abreviada proceso N° 2022-INS-650 y N° 2022-INS-635, precisando que las medidas aquí decretadas en contra de los demandados quedan a disposición del proceso concursal. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA**  
**JUEZ**

Para notificación por estado 025 del 06 de abril de 2022.

**Firmado Por:**

**Leonel Ricardo Guarín Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f10c4edd6c561f0df2dca466ce7c175f9c8a215706042c2ecb142da3d0c936**  
**11**

Documento generado en 05/04/2022 04:16:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**